

ducción Agraria, los animales procedentes de Ganaderías de Sanidad Comprobada, Protección Sanitaria Especial y Agrupaciones de Defensa Sanitaria, por entender que este ganado está sometido a cuarentena permanente.

Los locales, albergues y utillaje de la explotación afectada serán sometidos a desinfección, desinsectación y desratización.

5. Indemnizaciones.—Las reses porcinas afectadas de peste porcina africana o que se consideren sospechosas serán objeto de sacrificio obligatorio y se indemnizarán de acuerdo con una tasación hecha por los Servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal ajustada al baremo que rija en ese momento para cada clase de ganado. Estos precios se incrementarán en concepto de prima o premios sanitarios en cuantía variable, dependiente de las circunstancias que concurren en los animales y en las características de la explotación. Todo ello siempre que se hayan cumplido las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra esta enfermedad.

X. Extinción de la enfermedad

Vigésimo séptimo.—Se considerará extinguida la epizootia transcurridos treinta días sin novedad, una vez sacrificado o muerto el último enfermo y eliminados los sospechosos y se hayan practicado enérgicas desinfecciones y desinsectaciones en los lugares que ocuparon los animales enfermos y sospechosos.

XI. Repoblaciones

Vigésimo octavo.—Para poder repoblar con ganado porcino las explotaciones extensivas, deberán transcurrir al menos tres meses desde la declaración de extinción de la enfermedad. Dicho plazo se podrá reducir a treinta días en las explotaciones intensivas, salvo que las circunstancias especiales de la explotación aconsejen plazos más dilatados. En ambas clases de explotaciones deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que las explotaciones reúnan los requisitos exigidos para la autorización de registro de nuevas instalaciones porcinas, excepto en lo que se refiere a distancias.

b) Que se practiquen al menos dos desinfecciones y desinsectaciones con un intervalo de dos semanas en los locales, material y utensilios que existan en la explotación.

c) Que se realice una prueba piloto con un lote de cerdos sanos testigo en los locales o granjas a repoblar, soportando la prueba sin alteración sanitaria.

Vigésimo noveno.—En las explotaciones donde se haya declarado peste porcina africana en dos o más ocasiones, la repoblación podrá ser autorizada exclusivamente, si procede, por la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, previo informe y propuesta de los Jefes de Producción Animal, pudiendo realizarse las pruebas y condicionados que se estimen necesarios.

XII. Cartilla ganadera e identificación

Trigésimo.—Todo propietario o poseedor de ganado porcino, cualquiera que sea el número de cabezas que posea y la clase de las mismas, está obligado a tener una cartilla ganadera individual.

Trigésimo primero.—Los propietarios de cebaderos repoblados con cerdos de orígenes diversos están obligados asimismo a la identificación individual de los animales, de tal manera que se pueda conocer en cualquier momento cuál es la explotación de origen de cada uno de ellos.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se homologará el tipo de identificación a utilizar en el supuesto del párrafo anterior.

XIII. Alimentación de los cerdos

Trigésimo segundo.—En relación con la cría y alimentación de cerdos queda prohibido:

1. La cría y alimentación de cerdos en muladares y estercoleros.

2. La alimentación con residuos y desperdicios de alimentación humana, sea cual fuere su procedencia, y con los productos de mataderos, industrias de la carne, chacinerías, triperías y similares.

Trigésimo tercero.—Los centros de aprovechamiento de cadáveres, o de residuos de mataderos, de industrias chacineras, de tenerías, de seberías, de triperías, de harinas de huesos y los centros de transformación industrial de los residuos de alimentación humana serán los únicos autorizados para transformar tales productos con fines de su ulterior utilización en la alimentación animal bien directamente o como materia prima de piensos.

Independientemente de los requisitos legales exigidos en cada caso por la legislación vigente, los referidos centros e industrias cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

a). Estarán registrados y autorizados, desde el punto de vista de higiene y sanidad pecuaria, por la Dirección General de la Producción Agraria. Este Centro directivo aprobará los proyectos y planos de nuevos centros de aprovechamiento previamente a su construcción y dará el acta de puesta en marcha ordenando el régimen de funcionamiento y control higiénico de los mismos.

b) Dispondrán de servicios veterinarios de inspección tanto para el dictamen previo sobre las características de la materia prima como para el control de esterilidad de los productos finales.

c) Contarán con instalaciones para la desinfección de los vehículos de transporte y para los contenedores que lleven la materia prima.

d) Los vehículos para el transporte se dedicarán exclusivamente a este menester y estarán adecuados para el mismo.

Trigésimo cuarto.—Los mataderos, industrias de carne, centros de aprovechamiento de cadáveres, hoteles, restaurantes, cuarteles, sanatorios y en general comedores colectivos no podrán tener anejas o relacionadas geográficamente explotaciones de ganado porcino.

Las explotaciones porcinas existentes en la actualidad, cualquiera que sea el número de cabezas que posean, que estén incursas en esta prohibición, no se les concederá cartilla ganadera, considerándose las clandestinas, debiendo enviar todos sus efectivos a un matadero, en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente Orden.

Trigésimo quinto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

XIV. Sobre sanciones

Trigésimo sexto.—Según dispone el artículo 228 del vigente Reglamento de Epizootias, las infracciones cometidas, independientemente de la posible pérdida de la indemnización, se sancionarán con multas de 10.000 a 250.000 pesetas, según la gravedad y circunstancias del caso a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, y legislación concordante, que serán satisfechas en papel de pagos al Estado en las oficinas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, concediéndose un plazo de veinte días para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo se procederá a la exacción por la vía de apremio administrativo, considerándose suficiente para la iniciación del oportuno expediente la certificación de la Delegación de Agricultura correspondiente.

Madrid, 21 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23708 ORDEN de 30 de octubre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	02.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos.
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000	Quesos fundidos:		
	03.02 B-1-a	5.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	Ex. 03.02 B-2	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418
			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos	— Los demás	04.04 D-3	2.894
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Los demás:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano; Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918	— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038			
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002			
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782			
— Los demás	04.04 A-2	2.711			
Quesos de pasta azul:					
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

23709

ORDEN de 30 de octubre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07-B-2	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-2	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.